



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-182/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA**

**COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, a través de quien se ostenta como su presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz, en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-23/2024 y su acumulado TEV-RIN-75/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz² confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la

¹ En adelante también PAN, actor o promovente.

² En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable.

diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 11, con cabecera en Xalapa II, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de las elecciones, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral



del estado de Veracruz³, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovó la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.

3. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 11 Consejo Distrital del Organismo Público Local realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,900	Veintiún mil novecientos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,152	Dieciséis mil ciento cincuenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	1,604	Mil seiscientos cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,498	Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,178	Dos mil ciento setenta Y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,612	Doce mil seiscientos doce
 MORENA	52,007	Cincuenta y dos mil siete

³ En lo sucesivo, se le podrá referir como Organismo público local u OPLEV.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ	4,413	Cuatro mil cuatrocientos trece
	2,906	Dos mil novecientos seis
	616	Seiscientos dieciséis
	51	Cincuenta y uno
	30	Treinta
	3,580	Tres mil quinientos ochenta
	207	Doscientos siete
	815	Ochocientos quince
	467	Cuatrocientos sesenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	101	Ciento uno
VOTOS NULOS	3,850	Tres mil ochocientos cincuenta
TOTAL	127,987	Ciento veintisiete mil novecientos ochenta y siete

4. Posteriormente, se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la fórmula postulada por la Coalición "sigamos haciendo historia en Veracruz".

5. **Impugnación local.** El trece de junio, el PAN interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.



6. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-23-2024 y su acumulado TEV-RIN-75-2024.

7. **Resolución impugnada.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación de mayoría relativa.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El mismo día, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-182/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de

Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

12. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección impugnada; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

13. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

14. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

⁵ Posteriormente también Constitución federal.

⁶ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



15. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

16. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

17. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

18. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

7

19. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

20. En el caso, la parte actora controvierte la sentencia recaída al expediente TEV-RIN-23-2024 y su acumulado TEV-RIN-75-2024, en la que el promovente señaló las siguiente causal de nulidad:

- a) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, mencionada en el artículo 395, fracción V del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁸.

21. Debido a ello solicitó que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversos centros de votación y, en consecuencia, se modificaran los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales correspondiente al distrito 11 con cabecera en Xalapa II.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

⁸ En lo subsecuente, se podrá hacer referencia como Código electoral local.



22. En la sentencia controvertida se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación de mayoría relativa.

23. En el presente juicio la parte actora alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e insiste en que las personas que recibieron la votación en catorce de las casillas que se instalaron en el distrito no estaban autorizadas para realizar esa función, por lo que debe declararse su nulidad.

24. Con base en lo anterior, se evidencia que el partido actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, lo anterior de conformidad con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código electoral local.

25. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de catorce casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas cuarenta y cinco casillas.

26. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos ochenta y seis casillas.

27. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en las

catorce casillas señaladas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

28. En efecto, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la coalición ganadora obtuvo sesenta y tres mil setecientos cincuenta y dos votos en el distrito (63,752), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve sufragios (43,259), de lo que se obtiene una diferencia de veinte mil cuatrocientos noventa y tres votos (20,493).

29. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

30. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta.

31. Luego, aun de **suponer** que en las catorce casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos a diez mil quinientos votos (10,500), lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

32. Acorde con lo expuesto, lo planteado por el partido actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.



33. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-23/2024 y TEV-RIN-75/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

34. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

35. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.⁹

36. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el partido actor ante la instancia primigenia.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-182/2024

acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.